JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva,

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** dentro del **Proceso de Extinción del Derecho de Dominio** radicado con el No. **41001-31-20-001-2021-00097-00**, seguido contra el siguiente bien:

- inmueble ubicado en la calle 27 A Sur No. 35 – 75 del barrio Oasis Tercera Etapa de Neiva – Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-171301 propiedad de MYRIAM PENAGOS MARÍN".

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **DOCE (12) de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS(2.022),** de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: *2021 00097*
Afectada: *Myriam Penagos Marín*

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia dentro del proceso de extinción de dominio seguido contra el inmueble ubicado en la calle 27 A Sur No. 35 – 75 del barrio Oasis de Neiva – Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-171301 propiedad de MYRIAM PENAGOS MARÍN.

HECHOS

La mañana del 1º de marzo de 2012 policiales, cumpliendo orden emanada de la Fiscalía 15 Seccional de Neiva, practicaron diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la calle 27 A Sur No.35 – 75 del barrio Oasis Tercera Etapa de esta ciudad, en donde se encontraron 30 bolsas plásticas que contenían una sustancia vegetal con características similares a la marihuana, y 20 tubos con sustancia pulverulenta de color blanca parecida a la cocaína.

Practicada la prueba preliminar PIPH a la sustancia vegetal arrojó resultado positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto de 116,8 gramos, mientras que la pulverulenta dio positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de 9,3 gramos.

Lo anterior, motivó la captura en flagrancia de JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ GÓMEZ[1] y SAMIR ULCUE RAMÍREZ[2], y la expedición de copias para adelantar el presente proceso de extinción de dominio.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del inmueble ubicado en la calle 27 A Sur No. 35 – 75 del barrio Oasis Tercera Etapa de Neiva – Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-171301 propiedad de MYRIAM PENAGOS MARÍN[3].

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

El 5 de abril de 2012 la Fiscalía Quinta Especializada de Neiva abrió la fase inicial y ordenó la práctica de pruebas[4].

El 17 de octubre de 2017 la Fiscalía Cuarenta y Seis Especializada de Bogotá, atendiendo lo ordenado en resolución No. 350 del 5 de septiembre de 2017, avocó conocimiento de las diligencias[5].

[1] Folio 20 y vto, y 99 y vto del cuaderno original No. 1
[2] Folios 32 y vto, y 100 y vto del cuaderno original No. 1
[3] Folios 273 a 277 del cuaderno original No. 1
[4] Folios 70 a 71 del cuaderno original No. 1
[5] Folio 138 del cuaderno original No. 1

El 19 de abril de 2021 la referida delegada formuló requerimiento de extinción del derecho de dominio. Ese mismo día, pero en providencia separada, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del inmueble[6], última diligencia llevada a cabo el 29 de abril siguiente[7].

2. Etapa de juzgamiento

Recibida la actuación el 17 de agosto de 2021[8] este juzgado avocó conocimiento de la actuación seguida respecto del inmueble propiedad de MYRIAM PENAGOS MARÍN, y vinculó a JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ GÓMEZ en calidad de afectado[9]. La decisión fue notificada al apoderado del Ministerio de Justicia, al Agente del Ministerio Público, a la representante de la Fiscalía, a la SAE y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante oficios No. 1469[10], 1470[11], 1471[12], 1472[13], y 1473[14].

Tras adelantarse todas las diligencias y esfuerzos para lograr la notificación personal de los afectados, sin alcanzar tal fin, el 20 de abril de 2022 se dispuso el emplazamiento de MYRIAM PENAGOS MARIN y JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ GÓMEZ, así como de los terceros indeterminados[15]. Realizadas las publicaciones de rigor[16], el 13 de junio siguiente se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014[17], término que feneció en silencio[18].

El 11 de julio hogaño el juzgado admitió a trámite el proceso y resolvió sobre las pruebas[19], decisión contra la que no se interpusieron recursos.

Allegadas las probanzas decretadas, el 30 de septiembre de 2022 se corrió traslado para que los sujetos procesales e intervinientes presentaran alegatos de cierre[20], no obstante, ninguno se pronunció al respecto[21].

3. Fundamentos de la demanda de extinción[22]

La Fiscalía Cuarenta y Seis de la Unidad Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, tras referirse a la competencia para conocer de este asunto; resumir los fundamentos de hecho y derecho que motivan su petición; anunciar la causal por la cual se procede; identificar el bien objeto de esta acción; relacionar las pruebas allegadas al expediente; mencionar las medidas cautelares decretadas, y enunciar las pruebas; adujo que en este caso concurre la causal 5° de la ley 1708 de 2014, toda vez que el referido inmueble fue utilizado para la comisión del punible de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*; tipificado en el artículo 376 del Código Penal.

Refirió que la propietaria del inmueble, MYRIAM PENAGOS MARÍN, incumplió con la función social y ecológica dispuesta constitucionalmente, pues pese a que vendió su casa, no se preocupó por realizar la tradición de la misma, permitiendo

[6] Folios 1 al 32 del cuaderno original de medidas cautelares
[7] Folios 37 a 40 del cuaderno original de medidas cautelares
[8] Folios 1 a 6 del cuaderno digital 2
[9] Folios 9 a 10 del cuaderno digital 2
[10] Folios 16, y 22 a 27 del cuaderno digital 2
[11] Folio 17, y 28 a 30 del cuaderno digital 2
[12] Folio 18, y 31 a 33 del cuaderno digital 2
[13] Folio 19, y 34 a 37 del cuaderno digital 2
[14] Folio 20, 38 a 39, 44, y 54 a 58 del cuaderno digital 2
[15] Folio 80 del cuaderno digital 2
[16] Folios 85 a 101, y 102 a 106 del cuaderno digital 2
[17] Folio 109 del cuaderno digital 2
[18] Folio 112 del cuaderno digital 2
[19] Folio 113 del cuaderno digital 2
[20] Folio 128 del cuaderno digital 2
[21] Folio 130 del cuaderno digital 2
[22] Folios 245 a 267 del cuaderno original No. 1

que JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ GÓMEZ comprador y residente del inmueble ejecutara actividades ilícitas, sin importarle las consecuencias.

Dijo inexistir certeza que SÁNCHEZ GÓMEZ sea el actual propietario del inmueble, pues aunque acreditó haber adquirido el bien desde el año 2013, según el certificado de tradición, es MYRIAN PENAGOS MARÍN quien figura como dueña.

4. Alegatos de cierre

Los sujetos procesales y demás intervinientes no hicieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017.

3. Problema jurídico

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

> *"…Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*
>
> *No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social"*.

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra que:

> *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (…).*
>
> ***"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"***. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social,

consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado[23]. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló[24]:

> *"…La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:*
>
> ***a.** La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*
>
> ***b.** Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*
>
> ***c.** La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*
>
> ***d.** Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*
>
> ***e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*
>
> ***f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial,** que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*
>
> *Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.*
>
> *En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que "el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa".*

[23] Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.
[24] Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

> *Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal"*.

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

> *"…un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior"*[25].

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

> ***"…ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.*** *La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*
> *(...)*
> ***ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE.*** *Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa."*

4.3 Del patrimonio de Familia

La Ley 70 de 1931 autoriza la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial inembargable y bajo la denominación de patrimonio de familia, donde pueden concurrir dos partes: 1) constituyente, quien es el que lo establece; y 2) beneficiarios, a favor de quienes se conforma. El patrimonio de familia, salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no sólo a favor del o los beneficiarios designados, sino de su cónyuge y de los hijos que llegaren a tener. Sin embargo, cuando aquéllos llegaren a la mayoría de edad, por mandato legal, el patrimonio de familia se extingue y el bien queda sometido a las reglas del derecho común[26].

En tratándose de vivienda de interés social (VIS), las Leyes 91 de 1936, 9ª de 1989 y 3ª de 1989, establecen la obligatoriedad de su constitución.

El patrimonio de familia está regulado en las Leyes 70 de 1931 y 495 de 1999. Su finalidad es salvaguardar bienes de la familia de posibles embargos

[25] Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.
[26] Artículo 29 Ley 70 de 1931.

de acreedores ante el incumplimiento de obligaciones crediticias.

La Corte Constitucional definió esa figura de la siguiente forma:

> *"…es un conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas."*[27]

Tal afectación surgió como una garantía otorgada a las familias frente a quienes resultaren como acreedores consecuenciales de la incuria, impericia, mala fortuna o cualquier otra circunstancia en la realización de los negocios de los beneficiarios, para salvaguardar una porción del patrimonio.

Por ello, aquél no es embargable ni aun en caso de quiebra de los beneficiarios; es más, la protección es de tal magnitud y trascendencia que ni mediando el consentimiento de aquéllos tendría efecto[28], salvo las contadas excepciones de orden legal[29].

4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes *"que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas."*

Respecto a la referida causal de extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad, salvo algunas readecuaciones, en esencia coincide con la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló[30]:

> *"…cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la* ***procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas*** *y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues* ***en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad****"*. (Se resalta).

En relación con esa específica causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

> *"…Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil"*[31]*.*

---

[27] Corte Constitucional, sentencia C-317 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla
[28] Artículo 21, Ley 70 de 1931
[29] A modo de ejemplo, la prevista en el artículo 22 de la Ley 546 de 1999
[30] Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.
[31] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 11001070401420110000401, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

> *"El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.*
>
> *El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley"*[32]*.*

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos "*hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas",* debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo[33]*.*

5.1 Aspecto objetivo

Los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de la actividad ilícita denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,* prevista en el artículo 376 del Código Penal, como a continuación se expondrá.

El presente diligenciamiento inició con lo consignado en el oficio No. 09481/DPH SIJIN –GIDES—73.32 del 24 de octubre de 2012[34], donde se dio a conocer la diligencia de registro y allanamiento practicada[35] al inmueble ubicado en la calle 27 A Sur No. 35 – 75 del barrio Oasis Tercera Etapa de Neiva, en donde se encontró cannabis y cocaína.

Obra el reporte de inicio del 29 de febrero de 2012[36], según el cual, una fuente humana informó que esa vivienda estaba siendo utilizada para vender sustancias alucinógenas y guardar armas de fuego. Seguidamente, los uniformados verificaron la existencia del inmueble habitado por los señores JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ alias

[32] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 11001312000120170000701 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.
[33] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 11001312000220160000901, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.
[34] Folios 1 a 2 vto del cuaderno original No.1
[35] Debe entenderse 1 de marzo de 2019, de acuerdo al formato único de noticia criminal, informe ejecutivo e informe de registro y allanamiento.
[36] Folio 81 del cuaderno original No.1

"*Peye*", JOSÉ WILSON OLAYA con su compañera sentimental MARÍA ANGÉLICA, y un sujeto conocido como "*El Pollo*"[37].

Con fundamento en la información recaudada, la Fiscalía 15 Seccional URI de Neiva, ese mismo día, ordenó el registro y allanamiento al inmueble ubicado en la en la calle 27 A Sur No. 35 -75[38], diligencia que llevó a cabo el 1º de marzo siguiente, en la cual los policiales encontraron los siguientes elementos[39]:

No.	***Lugar donde fueron encontrados***	***Identificación y descripción***	***Nombre de quien la halló***
1	*Habitación*	*Se halló en una habitación en el lado derecho en un rincón se halla una bolsa plástica color blanca, en cuyo interior se encontraron treinta (30) bolsas plásticas trasparentes y en su interior una sustancia vegetal seca con características similares a la marihuana, fijada como evidencia N°1*	*(…)*
2	*Habitación (viga del techo)*	*se halla en una habitación en donde en la parte del techo entre la viga en guadua y el techo de eternit, una bolsa blanca veinte (20), tubos plásticos transparentes en cuyo interior contiene una sustancia pulverulenta color blanca con olor y características similares a la cocaína, quedando fijado como evidencia N°2.*	*(…)*

Las sustancias descubiertas fueron sometidas a la prueba preliminar PIPH. La vegetal arrojó resultado positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto de 116.8 gramos, mientras que la vegetal arrojó positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de 9.3 gramos[40].

Del referido hallazgo también da cuenta el informe ejecutivo[41], el acta de incautación de elementos[42], el acta de registro y allanamiento[43], el informe fotográfico[44], el formato único de noticia criminal[45], así como, las actas de derechos de capturados y materialización de derechos de los aprehendidos JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ GÓMEZ[46] y SAMIR ULCUE RAMÍREZ[47], quienes fueron plenamente identificados mediante los informes de laboratorios adiados el 1º de marzo de 2012[48].

Entonces, acreditado está que los antes citados fueron sorprendidos y capturados en el inmueble almacenando sustancias psicotrópicas derivadas del cannabis y la cocaína, actividad que sin duda pone en peligro la salud pública; máxime cuando los alucinógenos tenían como finalidad su venta, según se colige de la información aportada por la ciudadanía y la forma como se encontró la droga, esto es, empacada y lista para su distribución y comercialización.

En cuanto a la identificación del inmueble, los informes de investigador de campo del 29 de febrero de 2012 y ejecutivo del 1º de marzo de 2012, relacionados con la fijación fotográfica de la vivienda inspeccionada y de los elementos encontrados, enseñan que el inmueble donde se encontró la droga es el mismo pasible de extinción, pues su identificación concuerda con los datos consignados en la

[37] Folio 88 y 89 del cuaderno original No.1
[38] Folios 3 a 6, y 90 a 92 del cuaderno original No.1
[39] Folios 14 a 16, y 94 a 96 del cuaderno original No.1
[40] Folios 48 a 50 y 102 a 104 del cuaderno original No.1
[41] Folios 10 a 12 y 105 a 108 del cuaderno original No. 1
[42] Folio 33 del cuaderno original No. 1
[43] Folios 17 del cuaderno original No. 1
[44] Folios 18 a 19, y 97 a 98 del cuaderno original No. 1
[45] Folios 6 a 9 y 82 a 85 del cuaderno original No. 1
[46] Folios 20 y vto del cuaderno original No. 1
[47] Folios 32 y vto del cuaderno original No. 1
[48] Folios 30 del 31 y 42 a 43 del cuaderno original No. 1

escritura pública 1.543 del 7 de julio de 2006 de la Notaría Quinta de Neiva[49], el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila) [50], la ficha catastral expedida por el Agustín Codazzi[51] y la factura No. 24441491 de Electrohuila[52].

Así las cosas, como las anunciadas pruebas son consistentes y armónicas, observadas y analizadas en conjunto y con sana crítica, permiten concluir que el inmueble aquí identificado fue usado en la ejecución de la actividad ilícita denominada tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, estructurándose el aspecto objetivo de la causal deprecada.

5.2 Aspecto subjetivo

Ahora, corresponde al despacho determinar si el supuesto fáctico de la aludida causal es atribuible a MYRIAM PENAGOS MARÍN, quien figura como propietaria inscrita del inmueble, es decir, si ella desatendió los deberes que le impone el ordenamiento jurídico respecto a la propiedad.

Aunque NO obran pruebas demostrativas de la participación de PENAGOS MARÍN en los hechos que motivaron la intervención del inmueble y la captura de quienes se encontraban residiendo en el mismo, ello es insuficiente para deducir que su proceder se ajustó al referido canon constitucional, pues debe verificarse el desarrollo de adecuadas labores de salvamento sobre el bien por parte de su titular.

Al respecto, nótese que MYRIAM PENAGOS MARÍN y los terceros indeterminados, pese haber sido notificados en debida forma del presente proceso no se pronunciaron, ni allegaron elemento alguno demostrativo de las labores de vigilancia y custodia ejercidas sobre el inmueble, esto es, no aportaron ninguna prueba que acreditara el proceder acorde al mandato constitucional. En estas condiciones recuérdese que según el artículo 152 del CED *"(C)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición,* ***el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación,*** *siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto"*.(Se desataca).

Pero además, nótese que según lo dijo JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ GÓMEZ en entrevista del 26 de febrero de 2021[53], él le compró el inmueble a la antes citada, para lo cual aportó la respectiva escritura pública. Al respecto, expresamente manifestó: *"Yo soy el propietario del inmueble ubicado en la calle 27 a sur Nro. 35-75 barrio oasis tercera etapa, desde el año 2011 y para el día 12 de noviembre del 2013, hice trámite de compra en la notaria tercera bajo escritura pública Nro. 3.898 bajo matricula inmobiliaria 200-171301, esta casa fue comprada a la señora Miriam Penagos Marín … y el día que se realizó el trámite de escritura no pudo asistir y estuvo obrando en representación de la propietaria la señora Luz Mila Flores Lugo …, quien figura como vendedora en las escrituras, quiero dejar en claro que yo para el año 2011 ya le había cancelado los 12.000.000 pesos a la señora Mirian."*

De lo anterior se infiere que MYRIAM PENAGOS MARÍN, quien figura como titular del inmueble se desentendió del mismo tras la venta celebrada con el señor JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ GÓMEZ, dejando de realizar cualquier gestión de control a partir de 2011, lo que sumado a la carga dinámica de la prueba y el mutismo guardado por la propietaria inscrita, deja entrever el incumplimiento de la función

[49] Folios 64 a 69 del cuaderno original No. 1
[50] Folios 55 a 56, 158 a 160 del cuaderno original 1
[51] Folios 59 a 61 del cuaderno original 1
[52] Folios 51 del cuaderno original 1
[53] Folios 213 a 215 del cuaderno original 1

social impuesta constitucionalmente, con lo cual estaría satisfecho el presupuesto subjetivo de la causal invocada respecto de ella.

De otro lado, en cuanto a JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ GÓMEZ, quien dijo haber adquirido el predio desde el año 2011, pero sólo dos años después elevó a escritura pública la compraventa, sin haberla registrado, lo cual lo ubica en la condición de poseedor; dígase que si las pruebas descritas en precedencia revelan fue él quien ejecutó la actividad ilícita origen de esta acción, utilizando el bien detentado para dichos protervos fines, es decir, si fue precisamente el poseedor quien usó el predio como medio o instrumento para conservar y vender sustancias psicotrópicas, quiere decir que el referido afectado incumplió directamente la obligación "*que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social*", según los fines sociales y ecológicos que el Constituyente impuso a los ciudadanos en el artículo 58 constitucional, cumpliéndose así, para él, el factor subjetivo.

En cuanto a la constitución de patrimonio de familia sobre el inmueble, recuérdese que con dicha figura se busca salvaguardar bienes de la familia de posibles embargos de acreedores ante el incumplimiento de obligaciones crediticias. Sin embargo, aclárese que en el presente caso, la acción ejercida sobre el bien pasible de extinción, no proviene del derecho privado, sino que tiene su génesis en la ejecución de actividades ilícitas en las cuales el inmueble fue utilizado como medio o instrumento para su realización.

Aunque el ordenamiento jurídico contempló un patrimonio exclusivo a favor de la familia, esto no quiere decir que el bien afectado con esta figura pueda destinarse a una actividad ilegal sin consecuencia alguna, pues si la finalidad es proteger la familia, la misma no admite que la vivienda sea usada como medio o instrumento para la comisión de ilícitos, sea destinada a éstos o corresponda al objeto del delito. Entonces, si el inmueble fue usado para expender y almacenar estupefacientes, deslegitimando estaría a partir de ese momento el derecho de propiedad, los derivados de esta y todos los demás derechos o garantías efectuadas sobre el mismo, incluyendo el patrimonio de familia.

5. Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo, pues de un lado, el inmueble ubicado en la calle 27 A Sur No. 35 – 75 de Neiva fue utilizado para realizar actividades ilícitas que afectaron la salud pública[54], y de otro, la propietaria no adelantó gestión alguna de cuidado y protección del predio, mientras que el poseedor lo usó de manera irregular; resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio del inmueble objeto del presente proceso, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del inmueble, imponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado —FRISCO—, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

[54] Artículo 1º numeral 2. Ley 1708 de 2014. Actividad Ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble ubicado en la 27 A Sur No. 35 – 75 de Neiva – Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-171301 propiedad de MYRIAM PENAGOS MARÍN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso del bien antes descrito.

TERCERO: ORDENAR la tradición del bien extinguido a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

CUARTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra ubicado el bien, para que efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado, y proceda a levantar las medidas cautelares. Cumplido lo anterior, deberá allegar al juzgado certificado de libertad y tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

QUINTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e intervinientes, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva,

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** dentro del **Proceso de Extinción del Derecho de Dominio** radicado con el No. **41001-31-20-001-2021-00116-00**, seguido contra los siguientes bienes**:**

- MOTOCICLETA de placa TSZ 75 D, marca YAMAHA, línea FZ 15 N, color rojo, de servicio particular, modelo 2016, No. motor G3E9E0005414, No. chasis 9FKRG2117G2005414, propiedad de JADER CHÁVARRO BAHOS con cédula de ciudadanía No. 7.652.481 de Florencia – Caquetá.
- MOTOCICLETA de placa PPS 78 C, marca YAMAHA, línea FZ 16, color rojo, de servicio particular, modelo 2013, No. motor 45D3036162, No. chasis 9FKKG0346D2036162, figurando como última propietaria conocida ADRIANA FAJARDO CRUZ, pero en la actualidad se encuentra a nombre de “PERSONA INDETERMINADA”.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **DOCE (12) de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS(2.022),** de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA

Radicación: *2021 00116 00*
Afectados: *Jader Chavarro Bahos y otros*
Legislación: *1849 de 2017*

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia en el proceso de extinción de dominio seguido contra las motocicletas de placas TSZ-75D[1] y PPS-78C[2].

HECHOS

A eso de las 5:00 horas del 28 de julio de 2016 miembros del Ejército Nacional que realizaba labores de control sobre la vía que de Florencia conduce a Neiva, fue alertado sobre el paso de dos motocicletas que al parecer trasportaban "*base de coca"* por la antigua vía a Neiva. Por ello los uniformados se desplazaron hasta el lugar en mención (en el sitio conocido como "Caraño Alto)" donde a las 6:30 horas, detuvieron la marcha de las motocicletas de placas TSZ-75D conducida por NELSON ORTÍZ DURAN y PPS-78C piloteada por MARIO ZULUAGA CHICA. El registro a las motos permitió encontrar en el interior de sus llantas sustancia estupefaciente, la cual arrojó resultado positivo para cocaína y sus derivados, con un peso neto total de 16.885[3] la primera y 17.145 gramos[4] la última.

Lo anterior, motivó la captura en flagrancia los conductores, la incautación de los rodantes y la expedición de copias para adelantar el proceso de extinción de dominio sobre los referidos bienes[5].

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

- **MOTOCICLETA** de placa TSZ 75 D, marca YAMAHA, línea FZ 15 N, color rojo, de servicio particular, modelo 2016, No. motor G3E9E0005414, No. chasis 9FKRG2117G2005414, propiedad de JADER CHÁVARRO BAHOS con cédula de ciudadanía No. 7.652.481 de Florencia – Caquetá.

- **MOTOCICLETA** de placa PPS 78 C, marca YAMAHA, línea FZ 16, color rojo, de servicio particular, modelo 2013, No. motor 45D3036162, No. chasis 9FKKG0346D2036162, figurando como última propietaria conocida ADRIANA FAJARDO CRUZ, pero en la actualidad se encuentra a nombre de "PERSONA INDETERMINADA".

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

El 30 de noviembre de 2016 La Fiscalía Cuarta Especializada de Florencia

[1] Propiedad de JADER CHAVARRO BAHOS, según certificado de tradición expedido por la Sede Operativa de Tránsito del Departamento de Caquetá. Folio 174 del cuaderno original No. 1.
[2] Propiedad de Persona Indeterminada, según certificado tradición de la Secretaría de Tránsito y Transporte y certificado del RUNT. Folios 108 y 109 del cuaderno original No. 1.
[3] Folios 11 y vto, 30 y vto,127 y vto, y 138 y vto del cuaderno original No. 1
[4] Folio 138 del cuaderno original No. 1
[5] Folios 40 y 41 del cuaderno original No. 1

decretó el inicio de la actuación sobre las motocicletas de placas TSZ-75D y PPS-78C, y dispuso la práctica de pruebas[6].

El 28 de octubre de 2019 la Fiscalía 59 Especializada de Ibagué avocó el conocimiento de la actuación[7].

El 25 de mayo de 2021 el ente instructor emitió demanda de extinción de dominio[8]. Ese día, pero en providencia separada, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro de los referidos bienes[9]; última diligencia realizada el 1º de julio siguiente[10].

2. Etapa de juzgamiento

El 15 de septiembre de 2021 este despacho avocó conocimiento de la actuación seguida respecto de las motocicletas de placas PPS-78C y TSZ-75D[11] y se vinculó a DIEGO ANDRÉS IPIA DUQUE en calidad de afectado[12]. La decisión fue notificada al apoderado del Ministerio de Justicia, al agente del Ministerio Público[13], a la representante de la Fiscalía, a los afectados FAJARDO CRUZ y CHAVARRO BAHOS, y a la SAE mediante oficios No. 1653[14], 1654[15], 1655[16], 1650[17], 1651[18], y 1656[19].

El 26 de noviembre de 2021 se dispuso el emplazamiento de DIEGO ANDRÉS IPIA DUQUE y los terceros indeterminados[20], conforme lo establece el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014[21]. Publicado el edicto de rigor[22], el 22 de marzo de 2022 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la citada ley[23], término en el que la afectada ADRIANA FAJARDO CRUZ se pronunció[24].

El 21 de abril de 2022 se admitió a trámite el requerimiento de extinción de dominio y se resolvió sobre las pruebas[25]; decisión contra la cual no se interpusieron recursos.

Allegadas las probanzas decretadas, el 23 de septiembre de 2022 se corrió traslado para que los sujetos procesales e intervinientes presentaran alegatos de cierre[26], no obstante, dicho lapso venció en silencio[27].

3. Fundamentos del requerimiento de extinción del derecho de dominio[28]

La Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) Delegada de Extinción de Dominio de Ibagué, tras identificar los bienes objeto de extinción, indicar la competencia para conocer de este asunto, mencionar los fundamentos de hecho y de derecho, señalar la casual por la cual se procede, mencionar las pruebas allegadas al expediente y

[6] Folios 43 al 47 del cuaderno original No. 1
[7] Folio 143 del cuaderno original No. 1
[8] Folios 196 a 211 del cuaderno original No. 1
[9] Folios 1 a 21 del cuaderno original de medidas cautelares
[10] Folios 24 a 29 del cuaderno original de medidas cautelares
[11] Folios 10 a 11 del cuaderno digital No.3
[12] Folios 10 y vto del cuaderno digital No.3
[13] Folios 25 a 27 del cuaderno original No. 1
[14] Folios 17, 23 y 24 del cuaderno digital No.3
[15] Folios 18, 25 a 27 del cuaderno digital No.3
[16] Folios 19, 29 a 34 del cuaderno digital No.3
[17] Folios 14, 41 a 42 del cuaderno digital No.3
[18] Folios 15, 39 a 40 del cuaderno digital No.3
[19] Folios 20, 35 a 38 del cuaderno digital No.3
[20] Folio 80 del cuaderno digital No.3
[21] Folios 70 a 72, 81 a 85 del cuaderno original No. 2
[22] Folios 117 y 118 del cuaderno digital No.3
[23] Folio 121 del cuaderno digital No.3
[24] Folio 58 a 70 del cuaderno digital No.3
[25] Folios 125 a 128 del cuaderno digital No.3
[26] Folio 172 del cuaderno digital No.3
[27] Folio 175 del cuaderno digital No.3
[28] Folios 196 al 211 del cuaderno original No. 1

recordar las medidas cautelares decretadas; adujo que el material probatorio permite determinar la concurrencia de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 para decretar la extinción de dominio por grave deterioro a la moral social, de acuerdo con lo previsto en los artículos 34 Constitución, toda vez que los bienes identificados al inicio de esta providencia fueron destinados para la comisión del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

Dijo que si bien no existen pruebas que permitan deducir la participación de DIEGO ANDRÉS IPIA DUQUE en la actividad ilícita, quien solicitó la devolución de las motocicletas aduciendo ser su propietario, él no ejerció las medidas de control para evitar que las mismas fueran utilizadas en la comisión del punible de la referencia, pues las dejó al cuidado de dos amigos para que las vendieran y luego las entregó a uno de ellos para atender una calamidad doméstica, sin verificar la veracidad de dicha información, pues se limitaba a recibir las comisiones por la venta de dichos bienes.

Destacó que según el artículo 152 de la ley 1708 de 2014, modificado por el 47 de la ley 1849, corresponde al afectado probar y allegar los elementos que demuestren los hechos en que se funda su oposición o improcedencia, mientras que la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de la causal de dominio invocada.

4. Oposición y alegatos de cierre

Los sujetos procesales y demás intervinientes no hicieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017[29].

3. Problema jurídico

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

[29] ARTÍCULO 57. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.

> *"…Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*
>
> *No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social"*.

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra que:

> *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (…).*
>
> *"**La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica**"*. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado[30]. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló[31]:

> *"…La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:*
>
> ***a.** La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*
>
> ***b.** Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*
>
> ***c.** La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*
> ***d.** Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*
>
> ***e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

[30] Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.
[31] Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

> ***f.*** *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un* ***procedimiento especial,*** *que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*
>
> *Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.*
>
> *En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia* ***C-740 de 2003****, sostuvo que "el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa".*
>
> *Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal"*.

4.2 Del derecho a la propiedad

Este es reconocido por la Corte Constitucional como:

> *"…un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior"*[32].

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

> ***"…ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.*** *La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*
> *(...)*
> ***ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE.*** *Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa."*

[32] Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes *"que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas"*.

Respecto a la hipótesis 5ª de extinción de dominio, cuya literalidad no es cosa distinta que una readecuación del numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló[33]:

> *"…cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la* ***procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas*** *y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues* ***en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad****"*. (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente[34]:

> *"…Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil"[34].*

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

> *"El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.*
>
> *El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley"[35].*

[33] Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.
[34] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 11001070401420110000401, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Quiere decir lo anterior que si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos "*hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas",* debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo[35]*.*

5.1 Aspecto objetivo

En cuanto a la actividad ilícita y el uso de los bienes para su ejecución, los elementos obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización del delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado,* previsto en el inciso 1º del artículo 376 y el numeral 3º del artículo 384 del Código Penal.

Al plenario se allegó el formato único de noticia criminal[36], según el cual a las 5:00 horas del 28 de julio de 2016, personal del Ejército adscrito a la compañía autorizada de control vial No. 7 que se encontraba realizando labores de control sobre la vía que de Florencia conduce a Neiva, fue alertado sobre el posible paso de dos motocicletas "*transportando base de coca"* por la antigua vía a Neiva. Instalado el puesto de control en el sitio conocido como Caraño Alto, a las 6:30 horas los uniformados detuvieron la marcha de las motocicletas de placas PPS-78C y TSZ-75D, las cuales eran conducidas por Nelson Ortiz Duran y Mario Zuluaga Chica, respectivamente.

Realizado el cacheo, se encontró en el interior de las llantas sustancia estupefaciente que al ser sometida a la prueba preliminar homologada P.I.P.H. permitió encontrar en su interior sustancia estupefaciente, la cual arrojó resultado positivo para cocaína y sus derivados, con un peso neto total de 17.145 en la de placas TSZ-75D conducida por NELSON ORTÍZ DURAN, y 16.885 gramos[37] en la PPS-78C piloteada por MARIO ZULUAGA CHICA[38].

Del referido hallazgo también dan cuenta las actas de incautación[39], el informe ejecutivo[40], la actuación del primer respondiente[41] y las actas de derechos de los capturados NELSON ORTÍZ DURÁN[42] y MARIO ZULUAGA CHICA[43], así como, la entrevista rendida por este último[44] quien expresamente indicó: "*Me encuentro en investigación porque me capturaron el 28 de julio de 2016, con un amigo de nombre Nelson Ortiz en el sector del Caraño Alto* ***cuando nos movilizábamos en dos motocicletas en las cuales me encontraron coca".***

Por esos hechos el 12 de julio de 2016 el Juzgado Segundo Penal del Circuito

[35] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 11001312000220160000901, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.
[36] Folios 4 a 7 del cuaderno original No. 1
[37] Folios 11 y vto, 30 y vto,127 y vto, y 138 y vto del cuaderno original No. 1
[38] De acuerdo con las pruebas PIPH obrantes al expediente y la sentencia de condena proferida contra los mencionados.
[39] Folios 19, 21, 35 y 36 del cuaderno original No. 1
[40] Folios 3 y vto del cuaderno original No. 1
[41] Folio 8 y 9 del cuaderno original No. 1
[42] Folio 16 del cuaderno original No. 1
[43] Folio 34 del cuaderno original No. 1
[44] Folios 97 a 99 del cuaderno original No. 1

Especializado de Florencia condenó a MARIO ZUALUAGA CHICA y a NELSON ORTIZ DURAN a la pena de 244 meses de prisión y multa de 2.333.32 S.M.L.M.V. como responsables del delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravados*, en virtud del allanamiento a cargos[45]. Lo anterior significa no sólo que los precitados fueron sentenciados por esos hechos, sino que tal decisión judicial fue producto de haber aceptado su responsabilidad en el referido punible.

En cuanto, a la identificación y originalidad de los bienes objeto de este proceso, esta se verifica con los informes de investigador de laboratorio del 28 de julio de 2016[46], a través de los cuales funcionarios de policía judicial realizaron fijación fotográfica a las motocicletas de placas TSZ-75D y PPS-78C. En estos documentos se anunció:

"(…) ***CARACTERÍSTICAS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR:***

MARCA	*YAMAHA*	***SERIE PLACAS***	*TSZ-75D*
CLASE	*MOTOCICLETA*	***O. DE TRANSITO***	*EL PAUJIL CAQUETÁ*
TIPO	*TURISMO*	***SERVICIO***	*PARTICULAR*
LÍNEA	*FZ15N*	***Nº CHASIS***	*9FKRG2117G2005414*
COLOR	*ROJA*	***Nº MOTOR***	*G3E9E0005414*
AÑO MODELO	*2014*	***OTROS***	*NO APLICA*
PROCEDENCIA	*NACIONAL*	***PARQUEADERO***	*COMANDO DE POLICÍA*

(…)

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

9.1 Examinado el número de chasis ubicado en el lado derecho de la caña de la dirección, con morfología en bajo relieve, se observan los guarismos ***"9FKRG2117G2005414"*** *que presenta características originales, en lo relacionado con la morfología y distribución internumeral de los dígitos alfanuméricos; esta serie de codificación interna corresponde a las utilizadas por la casa fabricante* ***YAMAHA*** *la superficie no presenta sustracción de materia, es decir, no ha perdido las características propias de fabricación siendo por lo tanto, el Vin del chasis* ***ORIGINAL.***

Examinado el serial del motor ubicado en la parte inferior izquierda de la carcasa, en una saliente, con morfología en bajo relieve, se observan los guarismos ***"G3E9E0005414"*** *que presenta características originales, en lo relacionado con la morfología y distribución internumeral de los dígitos alfanuméricos; esta serie de codificación interna corresponde a las utilizadas por la casa fabricante* ***YAMAHA,*** *la superficie no presenta sustracción de materia, es decir, no ha perdido las características propias de fabricación siendo por lo tanto, el Vin del chasis* ***ORIGINAL.***
…

9.2 En relación con la placa externa "TSZ-75D" que porta la motocicleta en mención, ***CUMPLE*** *con los requisitos exigidos por el Ministerio de Tránsito y Transporte, según ficha técnica MT 001 Verificada la base del RUNT, este rango de placa si fue asignado a este vehículo.*

"(…) ***CARACTERÍSTICAS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR:***

MARCA	*YAMAHA*	***SERIE PLACAS***	*PPS78C*

[45] Folios 183 a 191 del cuaderno original No. 1
[46] Folios 13 a 15, 32 a 33,121 a 126, y 133 a 136 del cuaderno original No. 1

CLASE	*MOTOCICLETA*	***O. DE TRANSITO***	*GUADALUPE*
TIPO	*TURISMO*	***SERVICIO***	*PARTICULAR*
LÍNEA	*FZ16*	***Nº CHASIS***	*9FKKG0346D2036162*
COLOR	*ROJO*	***Nº MOTOR***	*45D3036162*
AÑO MODELO	*2013*	***PARQUEADERO***	*NO APLICA*
PROCEDENCIA	*NACIONAL*	***OTROS***	*COMANDO DE POLICÍA FLORENCIA*

(…)

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

9.1 Examinado el número de chasis ubicado en el lado derecho de la caña de la dirección, con morfología en bajo relieve, se observan los guarismos ***9FKKG0346D2036162*** *que presenta características originales, en lo relacionado con la morfología y distribución internumeral de los dígitos alfanuméricos; esta serie de codificación interna corresponde a las utilizadas por la casa fabricante* ***YAMAHA*** *la superficie no presenta sustracción de materia, es decir, no ha perdido las características propias de fabricación siendo por lo tanto, el Vin del chasis* ***ORIGINAL.***

Examinado el serial de motor ubicado en la parte inferior izquierda de la carcasa, con morfología en bajo relieve, se observan los guarismos ***45D3036162*** *que presenta características originales, en lo relacionado con la morfología y distribución internumeral de los dígitos alfanuméricos; esta serie de codificación interna corresponde a las utilizadas por la casa fabricante* ***YAMAHA,*** *la superficie no presenta sustracción de materia, es decir, no ha perdido las características propias de fabricación siendo por lo tanto, el Vin del chasis* ***ORIGINAL.***
…

9.2 En relación con la placa externa "PPS78C" que porta la motocicleta en mención al momento del estudio técnico, ***CUMPLE*** *con los requisitos exigidos por el Ministerio de Tránsito y Transporte, según ficha técnica MT 001. Verificada la base de datos del RUNT, este rango de placa si fue asignado a esta motocicleta.*

La información consignada en los experticios técnicos reseñados coinciden con la registrada en las actas de inventario general[47], las copias de las Licencias de Tránsito No. 10009997236[48] y 10007153258[49], el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes No. 27565714[50], los SOAT No. AT1329 34124925[51] y AT1324 0708004043729000[52], y los certificados de tradición expedidos por la Dirección de Tránsito del Departamento del Caquetá[53] y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Guadalupe[54]; documentos que registran las características de las motocicletas de placas TSZ-75D y PPS-78C, sus distintivos, identificaciones, entre otras particularidades.

Entonces, como las anunciadas pruebas son consistentes, armónicas y, en esencia, no fueron controvertidas por los afectados, ni los demás sujetos procesales e intervinientes, permiten concluir que los muebles objeto del proceso fueron usados para transportar sustancia estupefaciente, estando así probado el aspecto objetivo de la causal deprecada.

[47] Folios 18 y 38 del cuaderno original No. 1
[48] Folio 10 del cuaderno original No. 1
[49] Folio 39 del cuaderno original No. 1
[50] Folio 39 y 137 del cuaderno original No. 1
[51] Folios 17 y 131 del cuaderno original No. 1
[52] Folios 39 y 137 del cuaderno original No. 1
[53] Folio 61, 106 y 174 del cuaderno original No. 1; y folio 1701 del cuaderno digital No.3
[54] Folio 63 y 108 del cuaderno original No. 1

5.2 Aspecto subjetivo

Además del componente objetivo, es necesario verificar el subjetivo, es decir, determinar si los titulares de derechos sobre los bienes cuya extinción se pretende desatendieron los deberes que les impone el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el ente instructor durante el desarrollo de la etapa inicial identificó como titular de los bienes a extinguir a JADER CHAVARRO BAHOS propietario de la moto de placa TSZ-75D[55], y ADRIANA FAJARDO CRUZ dueña de la moto de placa PPS-78C[56]. Además, al presente trámite fue vinculado como afectado DIEGO ÁNDRES IPIA DUQUE, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 del CED[57].

Respecto de ellos, no existen elementos que permitan deducir su intervención directa en los hechos que motivaron la retención de los rodantes de su propiedad; sin embargo, ello es insuficiente para deducir que su proceder se ajustó al referido canon constitucional, pues debe verificarse el desarrollo de adecuadas labores de salvamento sobre los bienes por parte de los titulares de derechos sobre los mismos.

5.2.1 JADER CHAVARRO BAHOS

Resáltese que JADER CHAVARRO BAHOS, rindió entrevista el 28 de septiembre de 2016[58], asegurando haber comprado la motocicleta de placa TSZ-75D el 18 de julio de 2015 y registrado a su nombre debido a que su hermano ROBER CHAVARRO BAHOS tenía un "comparendo" que le imposibilitaba acceder a un crédito para financiarla; sin embargo, aquel posteriormente *"hizo una permuta de la motocicleta por un carro Mazda 323 cupe* -sic- *color blanco y de placas FEC-629 de Facatativá, … con el señor JORGE ELIÉCER MONTERO CAMACHO …, quien labora como comisionista en el parque la inmaculada".*

Lo anterior, fue corroborado por ROBER CHAVARRO BAHOS quien en declaración del 7 de marzo de 2017[59] informó que su hermano JADER CHÁVARRO prestó su nombre para hacer los papeles de la moto, pues registraba una infracción que le impedía adquirirla directamente. Igualmente, dijo haber estado en posesión del rodante hasta el 26 de marzo de 2016, fecha cuando la negoció con *"el señor comprador de motos JORGE MONTERO".* El testigo aportó copia de un documento suscrito a mano con fecha 26 de marzo de 2016[60] por medio del cual se realizó permuta entre la moto de placa TSZ-75D y el carro Mazda de placa FEC 629, así como, un poder -ilegible- en el que en la parte final aparece la firma del referido comprador[61].

También obra la entrevista rendida el 13 de octubre de 2016 por JOSÉ ESTALIN GAMES MOSQUERA[62], quien dijo haber comprado con traspaso abierto las motocicletas de placas PPS-78C y TSZ-15D a José Eliécer Cruz y Wellington Toro, respectivamente, y haberlas a su vez vendido a DIEGO ÁNDRES IPIA DUQUE, por recomendación de JUVER REINOSO, quién participó en calidad de fiador. Como soporte, milita copia del contrato de compraventa del 24 de julio de 2016 de la motocicleta de placa TSZ-75D, y del contrato de compraventa marcado en la parte superior derecha con la fecha "*26 -03 2016*".

Dicha situación fue ratificada por el precitado en declaración del 14 de marzo de

[55] Folio 108 del cuaderno original No. 1
[56] Folio 106 del cuaderno original No. 1
[57] Folios 10 y 11 del cuaderno original No. 1
[58] Folios 76 y vto del cuaderno original No. 1
[59] Folios 80 a 82 del cuaderno original No. 1
[60] Folios 83 del cuaderno original No. 1
[61] Folio 86 del cuaderno original No. 1
[62] Folios 78 a 79 del cuaderno original No. 1

2017[63].

Entonces, si bien algunas de las pruebas allegadas al plenario muestran que JADER CHAVARRO BAHOS realizó la venta de la motocicleta a través de traspaso abierto, pasando esta por varias manos, también lo es que según el certificado de tradición expedido por la Dirección de Tránsito del Departamento de Caquetá es él quien continua registrado como propietario de la motocicleta de placa TZS-15D, siendo por tanto él, en principio, quien debía cumplir con las obligaciones constitucionales y legales respecto de su propiedad.

No obstante, pese a haber sido notificado personalmente sobre el inicio del presente juicio extintivo, JADER CHAVARRO BAHOS no se pronunció ni aportó elemento demostrativo de haber actuado con diligencia y prudencia sobre el referido velocípedo, como lo exige el artículo 152 del CED, según el cual "*corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio*".

Así las cosas, si los elementos probatorios recaudados en el proceso no enseñan ninguna gestión desplegada por CHAVARRO BAHOS respecto del bien a su nombre, a fin de impedir el uso del mismo en la ejecución de la actividad ilícita descrita en precedencia, y si por el contrario, se acreditó que él se desprendió del rodante con traspaso abierto sin volver a preocuparse siquiera de que el negocio se registrara; acreditado estaría el quebrantamiento en la obligación de vigilar que la motocicleta cumpliera con la función social inherente a la propiedad.

5.2.2 ADRIANA FAJARDO CRUZ

Aunque el ente instructor identificó a ADRIANA FAJARDO CRUZ como propietaria de la motocicleta de placa PPS-78C, la verdad es que de acuerdo al certificado de tradición de libertad expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Guadalupe[64] y el certificado Runt[65], el velocípedo figura a nombre de "PERSONA INDETERMINADA" desde el 22 de julio de 2016.

Es que sobre el particular, FAJARDO CRUZ en el traslado de auto admisorio de la demanda[66] expresamente manifestó:

> "*En el año 2015 se recibió una llamada de un conductor de una volqueta que residía en la ciudad de Florencia Caquetá, manifestando que tenía en su poder los documentos de la moto Yamaha de placas PPS78C en los cuales me referían aun como propietaria, junto a unos papeles que eran la licencia de tránsito de la señora Luz Deicy Yara Largo, licencia de tránsito No.10007153258 y otros, que solicité me fueran enviados a mi residencia en Garzón …, a través de los datos de contacto de los documentos encontrados, se realiza comunicación telefónica con la señora Luz Deicy Yara Largo, quien nos manifestó ser la actual propietaria de de la motocicleta y que había perdido dichos documentos en la ciudad de Florencia Caquetá, este hecho hizo suponer que la moto continuaba con traspaso abierto por lo que se solicitó en forma verbal a la señora Luz Deicy, que realizáramos efectivo el traspaso de la moto, a lo que ella expresó, no tener en el momento interés en realizar la gestión, posteriormente al ver que no se pudo hacer efectivo el respectivo traspaso tome la decisión de dirigirme a la secretaria de tránsito de Guadalupe Huila a realizar el registro como "PERSONA INDETERMINADA" acción que se*

[63] Folios 89 a 91 del cuaderno original No. 1
[64] Folios 108 del cuaderno original No. 1
[65] Folios 177 del cuaderno original No. 1
[66] Folios 58 a 60 del cuaderno digital No.3

> *realiza de acuerdo a la …. después de 3 años posterior de no estar en el poder del propietario, por este motivo el trámite a persona indeterminada se realiza el 22 de julio de 2016 …"*

Como anexos, se aportaron los siguientes documentos: i) contrato de compraventa del vehículo de placa KLW 274[67], ii) formulario de solicitud de trámite del referido automotor[68], iii) cedula de ciudadanía de Heidy Alejandra Rojas Trujillo[69], iv) certificado de traspaso de propiedad a persona indeterminada expedido el 30 de septiembre de 2021[70], v) recibos de pago No. 20160082393 y 20160082394 de impuesto sobre vehículos automotores de la Gobernación de Huila[71], y v) entrevista del 5 de octubre de 2016[72].

Entonces, si el traspaso a persona indeterminada es un trámite que se encuentra permitido al tenor de lo dispuesto en la resolución No. 005194 del 10 de diciembre de 2008 expedida por el Ministerio de Transporte, y si ADRIANA FAJARDO CRUZ desde el 22 de julio de 2016, es decir, 6 días antes de la ocurrencia de los hechos -28 de julio de 2016-, realizó las gestiones pertinentes para el saneamiento del registro de propiedad de la motocicleta PPS-78C, es claro que de acuerdo a la norma en cita ella no era la propietaria del referido bien, razón por la cual se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

5.2.3 DIEGO ÁNDRES IPIA DUQUE

Según lo enseñan los elementos arriba indicados, al parecer DIEGO ÁNDRES IPIA DUQUE era el poseedor de las motocicletas para la época en que se presentaron los hechos, pues según se anuncia, las compró a JOSÉ ESTALIN GAMES MOSQUERA el 24 de julio de 2016.

Ahora, confrontadas las declaraciones[73] del mencionado, las de MARIO ZUALUAGA CHICA, con las demás probanzas allegadas a la actuación, en realidad ningún elemento enseña las eventuales labores de salvamento realizadas por IPIA DUQUE, para evitar que las motocicletas de placas TSZ-15D y PPS 78-C fueran usadas en actividades malsanas.

Es que DIEGO ÁNDRES IPIA DUQUE en su declaración, expresó[74]:

> "*Declaro bajo la gravedad de juramento que, me decido al comercio, en la compra y venta de motocicletas, así mismo el día 22 de julio, dejé dos motocicletas de mi propiedad a mi amigo MARIO ZUALUAGA CHICA, una de marca YAMAHA, de placas TSZ75D, la cual adquirí por medio de contrato de compraventa al señor JADER CHAVARRO VAHOS* –sic, *con traspaso abierto y la otra de marca YAMAHA, línea FZ, de placas PPS78C, la cual también adquirí por medio de un contrato a la señora ADRIANA FAJARDO CRUZ, con traspaso abierto, para que las vendiera en el tiempo que yo no estaría en la ciudad. Manifiesto que el señor MARIO ZUALUAGA CHICA al no vender dichas motocicletas, entonces él me pidió que se las prestara para un viaje, pero no tenía conocimiento que él en ese viaje, las iba a utilizar para transportar estupefacientes, y en donde me entero que en un retén del ejército se las retuvieron".*

Mientras, MARIO ZUALUAGA CHICA refirió[75]:

---

[67] Folios 61 a 62 cuaderno digital No.3
[68] Folio 63 del cuaderno digital No.3
[69] Folio 64 del cuaderno digital No.3
[70] Folio 65 del cuaderno digital No.3
[71] Folio 66 del cuaderno digital No.3
[72] Folios 67 y 68 cuaderno digital No.3
[73] Del 18 de noviembre de 2016
[74] Folios 70 y 70 vto del cuaderno original No. 1
[75] Folios 69 y vto del cuaderno original No. 1

> "*Declaro bajo la gravedad de juramento que, el día 22 de julio, el señor DIEGO ANDRES IPIA DUQUE …, dejó a mi cargo dos motocicletas de su propiedad, una de marca YAMAHA, de placas TSZ75D, la cual adquirió por medio de un contrato de compraventa y con traspaso abierto al señor JADER CHAVARRO VAHOS* –sic-, *y otra de marca YAMAHA, línea FZ, de placas PPS78C, la cual también adquirió con contrato de compraventa y traspaso abierto a la señora ADRIANA FAJARDO CRUZ, con la condición de que yo las vendiera durante el tiempo en el que estaría fuera de la ciudad, pero como no las pude vender entonces le dije que me las alquilara para viajar al Huila ese fin de semana, (a finales del mes de julio del presente año 2016), pero no le conté que las iba a utilizar para transportar estupefacientes, en donde por mala suerte en un retén del ejército me las retuvieron."*

Las anteriores manifestaciones además de informar acerca de cómo fueron adquiridas las motocicletas por parte de DIEGO ANDRÉS IPIA DUQUE, también dejan entrever que su único interés era la venta de las mismas, razón por la que las dejó a cargo de MARIO ZULUAGA CHICA; sin ejercer ningún tipo de vigilancia y cuidado al respecto. Agréguese que no deja de ser llamativa la poco cuidadosa forma de adquisición de las motos, esto es, de una tercera persona distinta de su dueño inscrito y sin preocuparse por diligenciar los documentos de traspaso, pues los mismos estaban en blanco en cuanto a los datos del comprador y carecía de fecha de diligenciamiento, a la espera de algún eventual cliente para los rodantes.

Aunado a ello, dígase que en las entrevistas recibidas a los mencionados el 30 de marzo del 2017[76] estos ratificaron las circunstancias que rodearon la compra de las de los velocípedos y la captura de MARIO ZULUAGA CHICA, lo cual refuerza fue la falta de diligencia de IPIA DUQUE lo que facilitó a ZULUAGA CHICA usar los rodantes para desarrollar actividades al margen de la ley, estando acreditado el aspecto subjetivo; máxime cuando DIEGO ANDRÉS IPIA DUQUE durante el proceso se limitó solicitar de entrega de las motocicletas, lo cual hizo a través de apoderado, nada más, resultando igual de aplicable el citado artículo 152 del CED, estando acreditado el aspecto subjetivo.

5.3 Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014; resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes identificados al inicio de esta providencia, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los muebles, imponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado —FRISCO—, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

5.4 Otros asuntos

Respecto de los impuestos que se puedan adeudar con cargo al referido rodante, hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2136 de 2015,que decretó un nuevo Título 5º de la Parte 5ª del Decreto 1068 de 2015, el cual establece:

> *"…**Artículo 2.5.5.2.8. Pago de obligaciones tributarias del Frisco.** Para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le son imputables a los recursos y bienes del Frisco, y*

[76] Folios 97 a 100 del cuaderno original No. 1

> *atendiendo la naturaleza jurídica del mismo, el Administrador del Frisco está habilitado para gestionar y pagar tales obligaciones con los recursos que genere la administración de los bienes del Frisco, en virtud de sus facultades de administrador del mismo"*.

Por tal razón, la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., debe dar aplicación a la norma referida, habida consideración que las motocicletas fueron incautadas y puestas a disposición de las autoridades desde 01 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de la motocicleta marca YAMAHA, línea FZ 15 N, de placa TSZ-75D, propiedad de JADER CHAVARRO BAHOS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de la motocicleta marca YAMAHA, línea FZ 16, de placa PPS-78C, a nombre de PERSONA INDETERMINADA, según se consideró.

TERCERO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes antes descritos.

CUARTO: DESVINCULAR a **ADRIANA FAJARDO CRUZ** del presente proceso, por las razones expuestas.

QUINTO: ORDENAR la tradición de los bienes extinguidos a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

SEXTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a las Secretarías de Tránsito donde se encuentras matriculados los rodantes para que procedan a levantar las medidas cautelares impuestas en esta actuación, e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado. Cumplido lo anterior, deberán allegar al juzgado constancias de las anotaciones aquí ordenadas.

SÉPTIMO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

OCTAVO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia, haciéndole saber a las partes e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

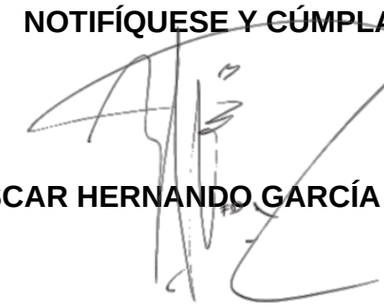

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva,

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** dentro del **Proceso de Extinción del Derecho de Dominio** radicado con el No. **41001-31-20-001-2019-00131-00**, seguido contra el siguiente bien:

> inmueble ubicado en la calle 23 No. 2 (Transversal Avenida Ferrocarril) – 44 Barrio La Estación de Ibagué - Tolima, antigua Calle 23 No. 3 – 110, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-81128 propiedad de BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO y con hipoteca constituida a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **DOCE (12) de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS(2.022),** de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2019-00131-00
Afectado: Belisario Rodríguez Moreno

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido contra el inmueble ubicado en la calle 23 No. 2 (Transversal Avenida Ferrocarril) – 44 Barrio La Estación de Ibagué - Tolima, antigua **Calle 23 No. 3 – 110,** identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-81128 de propiedad de BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO, y con hipoteca a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO[1].

HECHOS

Tras recibirse información ciudadana relacionada con el embotellamiento fraudulento de gaseosas en una vivienda, el 23 de enero de 2012 funcionarios de la SIJIN de la Policía Nacional de Ibagué - Tolima practicaron registro y allanamiento en el inmueble ubicado en la calle 23 No. 3 – 110 del barrio la estación de esa misma municipalidad, en donde se encontraron insumos para la producción de gaseosas, tales como canastas de las marcas POSTOBÓN y COCA-COLA; envases en diferentes presentaciones con y sin contenido de los productos COCA-COLA, SPRITE, QUATRO y COLOMBIANA; bolsas plásticas con tapas recicladas de las marcas POSTOBÓN y COCA-COLA; pacas de gaseosas COCA-COLA, PREMIO y POSTOBÓN; un martillo, un eje, un buje, 3 churruscos (elementos usados para el retapado de gaseosas y el lavado de envases); y una máquina artesanal diseñada para cerrar las tapas una vez llenada la botella.

De acuerdo con los análisis preliminares suscritos por los peritos de las empresas POSTOBÓN y COCA-COLA, la calidad de los productos hallados no correspondía a los estándares de elaboración original, siendo fraudulentos o adulterados.

Lo anterior, motivó la captura de BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO[2] y BELISARIO RODRÍGUEZ OSPINA[3], residentes de la referida vivienda, y la expedición de copias para adelantar el presente proceso de extinción de dominio sobre el inmueble.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del inmueble ubicado en la calle 23 No. 2 (Transversal Avenida Ferrocarril) – 44 Barrio La Estación de Ibagué - Tolima, antigua **Calle 23 No. 3 – 110**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-81128 propiedad de BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO y con hipoteca constituida a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO[4].

[1] Folios 66 y 67 del cuaderno original No. 1
[2] Folio 20 del cuaderno original No. 1
[3] Folio 21 del cuaderno original No. 1
[4] Folios 138 a 141 del cuaderno digital No. 5

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

El 21 de febrero de 2012 la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué abrió la fase inicial y ordenó la práctica de unas pruebas[5].

Mediante resolución del 4 de septiembre de 2013, entre otros, el persecutor decretó las medidas preventivas de embargo y secuestro del inmueble señalado[6]. La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 30 de mayo de 2014[7].

El 3 de mayo de 2019 la Fiscalía 24 Delegada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, avocó el conocimiento de la presente causa[8], y el 14 de noviembre de 2019 suscribió demanda de extinción del derecho de dominio del bien en mención[9]. El mismo día, pero en providencia separada, decretó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y ratificó las de embargo y secuestro[10].

2. Etapa de juzgamiento

El 21 de noviembre de 2019 este despacho avocó conocimiento de la acción extintiva[11], decisión notificada personalmente al afectado BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO[12], al apoderado del Fondo Nacional del Ahorro[13], al delegado del Ministerio Público[14], y al agente del Ministerio de Justicia y del Derecho[15]. La misma, fue comunicada a la Fiscalía Delegada[16] y a la SAE[17].

El 12 de marzo de 2021 se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados[18]. Realizadas las publicaciones de rigor, el 10 de mayo siguiente se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la mencionada normativa[19], término dentro del cual se pronunciaron el Fondo Nacional del Ahorro y el propietario del bien[20].

El 4 de junio de esa misma anualidad este juzgado admitió a trámite la demanda de extinción de dominio y resolvió sobre las pruebas, negando una y decretando otras; decisión recurrida por el apoderado del titular del bien[21] y del Fondo Nacional del Ahorro[22].

El 23 de junio siguiente se dispuso conceder el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO, a través de su apoderado; mientras que se rechazó por extemporánea la alzada presentada por el apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO[23].

---

[5] Folios 54 y 55 del cuaderno original No. 1
[6] Folio 62 del cuaderno original No. 1
[7] Folios 80 a 83 del cuaderno original No. 1
[8] Folio 138 del cuaderno original No. 1
[9] Folios 1 a 22 del cuaderno original No. 2
[10] Folios 1 a 25 del cuaderno de medidas cautelares
[11] Folios 3 a 3 vto del cuaderno original No. 3
[12] Folios 67 del cuaderno digital No. 3
[13] Folios 36 del cuaderno original No. 3
[14] Folios 22 del cuaderno original No. 3
[15] Folio 57 del cuaderno digital No. 3
[16] Folio 35 del cuaderno original No. 3
[17] Folio 33 del cuaderno original No. 3
[18] Folio 69 del cuaderno digital No. 3
[19] Folio 183 del cuaderno digital No. 3
[20] Folio 183 del cuaderno digital No. 3
[21] Folios 271 a 276 del cuaderno digital No. 3
[22] Folios 277 a 300 del cuaderno digital No. 3, y folios 1 a 109 del cuaderno digital No. 4
[23] Folio 276 a 277 del cuaderno original Juzgado No. 4

El 16 de marzo de 2022 la Sala de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el decreto probatorio proferido por el juzgado[24].

El 10 de junio hogaño se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos de cierre[25]; término que venció en silencio[26].

3. Fundamentos de la demanda de extinción de dominio

La Fiscalía 24 Delegada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, tras indicar la competencia para conocer esta acción, mencionar los fundamentos de hecho y de derecho, precisar la casual para pedir extinción de dominio, esto es, la 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, identificar el inmueble, señalar las pruebas que apoyaban la demanda, y relacionar las medidas cautelares decretadas, adujo que el material probatorio recaudado permite determinar la procedencia de la extinción de dominio, toda vez que, el inmueble fue utilizado como medio para la comisión del punible de *imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias,* previsto en el artículo 373 del Código Penal.

Refirió que BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO como propietario y poseedor del bien, incumplió con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, pues él mismo fue quien utilizó su residencia para ejercer la actividad ilícita indicada en precedencia, al punto de ser condenado.

4. Oposición y alegatos de cierre

Los sujetos procesales y demás intervinientes no hicieron pronunciamiento alguno

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017, en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 57 *ejusdem*[27].

3. Problema jurídico

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del

[24] Folios 8 a 12 vto del cuaderno Segunda Instancia
[25] Folio 171 del cuaderno digital 5
[26] Folio 174 del cuaderno digital 5
[27] ARTÍCULO 57. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.

artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

> *"…Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*
>
> *No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social"*.

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra que:

> *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (…).*
>
> *"**La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica**"*. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado[28]. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló[29]:

> *"…La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:*
>
> ***a.** La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*
>
> ***b.** Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*
>
> ***c.** La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*
>
> ***d.** Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

[28] Artículo 15 de la ley 1708 de 2014.
[29] Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

> ***e.*** *La extinción de dominio es esencialmente una acción* ***patrimonial*** *que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*
>
> ***f.*** *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un* ***procedimiento especial,*** *que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*
>
> *Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.*
>
> *En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia* ***C-740 de 2003****, sostuvo que "el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa".*
>
> *Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal".*

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

> *"…un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior"*[30].

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

> ***"…ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.*** *La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida* ***de buena fe exenta de culpa*** *y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*
> *(...)*

[30] Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

> ***ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE.*** *Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y* ***cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa****." (Destaca el juzgado)*

4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes *"que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas."*

Respecto a la referida causal de extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló[31]:

> *"…cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la* ***procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas*** *y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues* ***en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad****"*. (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

> *"…Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil"[32].*

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

> *"El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.*
>
> *El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a*

[31] Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.
[32] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

los fines previstos en la Constitución y la ley"[33]*.*

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

5. Caso concreto

Recuérdese que la Fiscalía reclamó la extinción del dominio de bien inmueble inicialmente identificado, con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos "*hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas"*. Por lo que, según se anticipó, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo[34]*.*

5.1 Aspecto objetivo

En cuanto a la actividad ilícita y el uso del inmueble como instrumento para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la ejecución la actividad ilegal denominada *imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias*, descrita en el artículo 373 del Código Penal, como líneas adelante se explicará.

Al plenario se allegó el informe ejecutivo del 22 de enero de 2012[35] en el cual servidores de la Policía Nacional de Ibagué - Tolima, dejaron constancia de la presencia de una persona en las instalaciones de esa unidad, quien solicitó reserva de su identidad, informando que en la calle 23 No. 3 – 110 de esa ciudad BELISARIO y JHON se dedicaban a la elaboración y envasado de gaseosas de las marcas POSTOBÓN y COCA-COLA de manera fraudulenta.

Los policiales verificaron la existencia del inmueble y mediante labores de vecindario confirmaron que las personas referidas por la fuente humana moraban y la vivienda, dedicándose al expendio ilegal de gaseosas.

Con fundamento en ello, el 22 de enero de 2012 la Fiscalía 24 Seccional de Ibagué autorizó el registro y allanamiento[36] del inmueble ubicado en la calle 23 No. 3 – 110 del barrio La Estación de Ibagué, diligencia que se llevó a cabo ese mismo día[37], resultando capturados BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO y BELISARIO RODRÍGUEZ OSPINA.

En la diligencia se dejó constancia de los siguientes hallazgos:

"…II. RELACIÓN DE OBJETOS OCUPADOS O INCAUTADOS

No.	***Lugar donde fueron encontradas***	***Identificación y descripción***	***Nombre de quien la halló***
1	*Habitáculo No.1 PRIMER*	***HALLAZGO No. 1.*** *Una canasta en plástico color amarillo logotipo de POSTOBÓN, diecinueve (19) unidades en presentación 350*	*(…)*

[33] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 11001312000120170000701 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco. 4
[34] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 11001312000220160000901, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.
[35] Folios 4 a 6 del cuaderno original No. 1
[36] Folios 7 a 9 del cuaderno original No. 1
[37] Folios 10 a 15 del cuaderno original No. 1

	PLANTA GARAJE	*ml de producto gaseosa POSTOBÓN de varios sabores, las cuales una vez verificadas presentan características no originales a las del fabricante en cuanto al cierre de tapas y en su contenido partículas sólidas en suspensión y que puede tratarse de gaseosa reenvasada.*	
2	*Habitáculo No.2 CUARTO BODEGA*	*NO SON HALLADOS ELEMENTOS MATERIA DE PRUEBA*	
3	*Habitáculo No.3 HABITACIÓN PRIMER PLANTA*	***HALLAZGO No. 2.*** *Dos bolsas plásticas que contienen en su interior tapas recicladas de gaseosas de diferentes productos de las marcas POSTOBON y COCA COLA, junto a estos se encuentra un martillo, un eje, un buje y tres churruscos.* ***HALLAZGO No. 3.*** *Tres (3) pacas de gaseosa por seis unidades cada una de COCACOLA en presentación de 3 lt con su contenido, dos (02) pacas de gaseosa COCACOLA cada una por 8 unidades en presentación de 2.5 lt, una (1) paca de gaseosa PREMIO por 8 unidades en presentación 2.5 lt.*	*(…)*
	Habitáculo No.4 y 5 HABITACIONES PRIMER PLANTA	*NO SON HALLADOS ELEMENTOS MATERIA DE PRUEBA*	
4	*Habitáculo No.6 PATIO DE ROPAS, LAVADERO, BAÑO*	***HALLAZGO No. 4.*** *Cuatro (4) plásticos o canastas logotipo de COCA COLA que contiene noventa y siete (97) unidades en presentación 350 ml de los productos COCACOLA, SPRITE, y QUATRO con su respectivo contenido. Una canasta que contiene nueve (9) botellas en presentación 1 Lt y ¼ de COCACOLA con contenido y tres envases vacíos misma presentación, insumos para ser envasados en presentación 350 ml.*	*(…)*
		HALLAZGO No. 5. *Tres (3) plásticos o canastas logotipo POSTOBON que contiene sesenta (60) unidades en presentación 350 ml de productos POSTOBON con características no originales a las del fabricante en cuanto a sellado de la tapa, lote y observados en forma detallada se observa que el contenido presenta impurezas o partículas sólidas en suspensión, además el envase presenta residuos adheridos. De igual forma, una (1) canasta en plástico con el logotipo COLOMBIANA POSTOBÓN con treinta (30) de gaseosa BRETAÑA, una (1) paca de gaseosa POSTOBON presentación 2.5 litros de COLOMBIANA en buen estado y que es destinada para ser utilizada como insumo para envasar en presentación de 350 ml.* ***HALLAZGO No. 6.*** *Una máquina artesanal diseñada para realizar el cierre de las tapas una vez son envasadas en botellas.*	*(…)*

De los elementos encontrados, en similar sentido dan cuenta el acta de incautación de elementos[38], el informe de investigador de campo –fotográfico-[39] y los informes de captura en flagrancia de BELISARIO RODRIGUEZ MORENO[40] y BELISARIO RODRÍGUEZ OSPINA[41], residentes en la vivienda en mención.

Así mismo, nótese que en los estudios preliminares realizados por el analista químico de COCACOLA[42] y el Jefe integral de producción de POSTOBÓN[43], se concluyó que la calidad de los productos incautados no correspondía al producto original. Al respecto, véase que el primero de los mencionados concluyó: "*… **se puede determinar que estos productos NO corresponde al producto original procedente de la Industria Nacional de Gaseosas S.A.(Coca Cola FEMSA), y que el producto terminado NO ES COMPARABLE con los elaborados en Coca Cola FEMSA. Es bebida fraudulenta**. Además, las condiciones no higiénicas de almacenamiento de estos productos atenta contra la salud pública y el buen nombre de Industria Nacional de Gaseosas S.A.(Coca Cola FEMSA) y las marcas The Coca Cola Company*". Por su parte, el segundo consignó: "***En conclusión se encuentra que el elemento material probatorio producto terminado** 35 ml vidrio retornable de los sabores PEPSI-COLA, SEVEN UP, COLOMBIANA FRESKOLA, MANZANA Y BRETAÑA **de la marca POSTOBÓN encontrado en el allanamiento no corresponde a los estándares de sellado**, **codificación y lavado de envase utilizados por POSTOBON S.A SE CONCLUYE QUE ES PRODUCTO ADULTERADO, REENVASADO Y RETAPADO QUE PONE EN PELIGRO LA SALUD DEL CONSUMIDOR** Y EL BUEN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA*" (Destaca el juzgado)

Aunado a ello, la consulta en la página del RUES permitió determinar que no existía ningún establecimiento de comercio registrado en el inmueble de marras[44].

Como si lo expuesto fuera insuficiente, también reposa al plenario la sentencia proferida el 13 de marzo de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué – Tolima contra RODRÍGUEZ MORENO por la conducta prevista en el artículo 373 del Código Penal[45]; decisión confirmada el 17 de mayo de 2017 por el Tribunal Superior de Ibagué. Lo cual significa que el antes mencionado fue declarado responsable penalmente por la referida conducta.

En cuanto a la identificación del bien, mediante informe de investigador de campo del 23 de enero de 2012 se realizó la fijación fotográfica de la vivienda inspeccionada[46], demostrando con ello que el inmueble donde se encontraron los insumos destinados para la elaboración y comercialización de bebidas gaseosas que no cumplían con los estándares de calidad de los productos originales de las marcas COCA-COLA y POSTOBÓN es el mismo pasible de extinción, pues su identificación concuerda con los datos consignados en la escritura pública No. 1.747 del 8 de septiembre de 2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué[47], la ficha catastral No. 01-05-00032-0007-000 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi[48], y el certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué[49].

[38] Folios 18 a 19 del cuaderno original No. 1
[39] Folios 44 a 46 del cuaderno original No. 1
[40] Folio 20 del cuaderno original No. 1
[41] Folio 21 del cuaderno original No. 1
[42] Folios 35 a 36 del cuaderno original No. 1
[43] Folios 37 a 38 del cuaderno original No. 1
[44] Folios 180 y 188 del cuaderno original No. 1
[45] Folios 273 a 283 del cuaderno original No. 1
[46] Folios 44 a 46 del cuaderno original No. 1
[47] Folios 203 a 228 del cuaderno original No. 1
[48] Folios 261 a 269 del cuaderno original No. 1
[49] Folios 66 a 67 del cuaderno original No. 1

Es que si bien en según folio de matrícula inmobiliaria el inmueble está ubicado en la calle 23 No. 2 (Transversal Avenida Ferrocarril) – 44 Barrio La Estación de Ibagué – Tolima, mientras que la diligencia de registro y allanamiento se llevó a cabo en la Calle 23 No. 3 - 110 de la misma ciudad, lo cierto es que se trata del mismo bien, pues obra copia del recibo del impuesto durante la vigencia del año 2012 donde se indica que esta última dirección corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 350-81128 y a la ficha catastral 01 05 0032 0007 000, esto es, al mismo inmueble objeto de este proceso ubicado en la calle 23 No. 2 (Transversal Avenida Ferrocarril) – 44 Barrio La Estación de Ibagué – Tolima. Además, en el certificado de tradición se indica como primera dirección del inmueble "CASA LOTE CALLE 23 (…) No. 3 – 110" lo cual confirma que se trata no de otro inmueble distinto del objeto de proceso.

Entonces, si BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO, propietario del bien, fue sorprendido y capturado en su vivienda con elementos destinados para el embotellamiento artesanal y distribución de gaseosas adulteradas, según lo determinaron los expertos de las reconocidas marcas de bebidas, confirmándose así la información ciudadana relacionada con el reembotellamiento del líquido de manera fraudulenta en la casa por parte de sus moradores, al punto de haber sido condenado penalmente por tales hechos; ello permite concluir que el inmueble sí estaba destinado al ejercicio de la actividad ilícita denominada *imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias*, afectando con ello la salud pública y estando cumplido así el ingrediente objetivo de la causal.

5.2 Aspecto subjetivo

Ahora, es necesario determinar si el titular del derecho de dominio sobre el bien cuya extinción se pretende, desatendió o no los deberes que le impone el ordenamiento jurídico, es decir, verificar el componente subjetivo.

En el presente caso, el ente instructor durante el desarrollo del proceso identificó como titular del bien a extinguir a BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO, en calidad de propietario de la vivienda ubicada en la calle 23 No. 2 (Transversal Av Ferrocarril) – 44 Barrio la Estación de Ibagué, antigua **calle 23 No. 3 – 110**, como se indicó.

Al respecto, baste con decir que si las pruebas descritas en precedencia revelan fue el titular del bien quien ejecutó la actividad ilícita origen de esta acción utilizando su propiedad para dichos protervos fines, es decir, si fue precisamente el propietario del inmueble quien lo utilizó como medio o instrumento para la producción y comercialización de las bebidas gaseosas que imitaban o simulaban los productos originales de las marcas COCA-COLA y POSTOBÓN, siendo fraudulentas, como antes se señaló, quiere decir que el referido afectado incumplió con la obligación "*que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social*", según los fines sociales y ecológicos que el Constituyente impuso a los ciudadanos en el artículo 58 constitucional, cumpliéndose así el factor subjetivo.

Aunque BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO, mediante apoderado, compareció al proceso y solicitó pruebas, lo cierto es que sólo le fue admitida la escritura pública No. 1178 del 20 de junio de 2011 y sus anexos, instrumento que ninguna labor de control y vigilancia sobre el bien acredita al proceso, pues guarda relación con un negocio jurídico –compraventa - sobre un inmueble distinto del aquí vinculado. Además, cualquier eventual labor de salvamento quedaría en serio entredicho si en cuenta se tiene que fue el propio dueño de la vivienda quien lo destinó de forma proterva.

Recuérdese, en el procedimiento de extinción de dominio se aplica la carga dinámica de la prueba, consistente en asignar el gravamen de probar a la parte que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo. Por ello, el artículo 152 del CED ha estableció que "*corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio". Además, "(c)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación (…)*".

Ahora, respóndase al apoderado del propietario que la denominada excepción "*de falta de legalidad para iniciar la acción de extinción de dominio del inmueble*" propuesta en el escrito mediante el cual solicitó pruebas, resaltando el origen lícito de los recursos con los cuales adquirió el predio y que al haber sido condenado su cliente por un delito relacionado con la simulación de alimentos, suficiente era la condena penal para la obtención de justicia, sobre todo respecto de las víctimas, no está llamada a tener algún tipo de prosperidad.

En cuanto al primer aspecto, reitérese al letrado, como se hizo en auto del 4 de junio del año pasado, que la licitud de los dineros con los cuales se adquirió la vivienda es un asunto por completo irrelevante para la definición del asunto, pues la solicitud de extinción de dominio se soportó exclusivamente en la causal 5ª del artículo 16 del CED, sin discutirse de forma alguna el origen del bien.

Respecto a que el inmueble pasible de extinción de dominio fue adquirido por Belisario Rodríguez Ospina, padre del señor BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO, ello no deja de ser más que una simple manifestación huérfana de soporte probatorio, ya que en la escritura púbica No.1747 del 8 de septiembre de 2011 no obra ninguna anotación en ese sentido, como tampoco en el folio de matrícula inmobiliaria 350-81128, ni en la ficha predial expedida por el Instituto Agustín Codazzi. Además, dicho asunto fue resuelto por el juzgado el 30 de abril del año pasado, al negar el reconocimiento de la condición de afectado de Belisario Rodríguez Ospina, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, cobrando ejecutoria el 7 de mayo siguiente.

Respecto al segundo asunto, esto es, el no valorarse la clase del delito por la cual se condenó penalmente a RODRÍGUEZ MORENO, y lo excesivo que resultaría además extinguir el derecho de propiedad sobre el inmueble de marras, recuérdese al letrado que la extinción de dominio NO emerge del poder punitivo del Estado, pues no es una sanción penal ya que *"el ámbito de la extinción del dominio es mucho más amplio que el de la represión y castigo del delito"*[50], sino que emerge del poder extintivo soportado en los artículos 34 y 58 Constitucionales. La extinción de dominio no es una pena, ni tiene intereses patrimoniales, sino una consecuencia de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la ley de extinción de dominio, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado. Al respecto, la Corte Constitucional explicó:

> *"Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del*

[50] Sentencia C-374 de 1997.

particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público"[51].

En esas condiciones, al tratarse de una figura jurídica independiente del régimen penal, regida por sus propias normas, desarrollada bajo sus preceptos, especial, autónoma, directa y constitucional, resulta impropio soportar la aducida imposibilidad de adelantar la acción de despojo, en los resultados del proceso penal.

Sumado a lo expuesto, destáquese que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del CED "*la actividad ilícita"* para efectos extintivos es: *"Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social"*. Entonces, tenerse conocimiento de la actividad ilícita realizada por BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO, para lo cual usó su propia vivienda a fin de empacar y distribuir gaseosas adulteradas, procedente resultaba que la Fiscalía iniciara la presente acción de extinción de dominio.

6. Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo, resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula No. 350-81128, identificado al inicio de esta providencia.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los inmuebles referidos, imponiéndose la tradición de los bienes a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado —FRISCO—, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

7. La hipoteca

En cuanto a la hipoteca constituida a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, explíquese que los artículos 2432 y siguientes del Código Civil definen dicha figura de la siguiente manera:

> *"**ARTICULO 2432. <DEFINICIÓN DE HIPOTECA>**. La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.*
> *(…)*
> ***ARTICULO 2435. <REGISTRO DE LA HIPOTECA>**. La hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción.*
> *(…)*
> ***ARTICULO 2448. <DERECHOS DEL ACREEDOR HIPOTECARIO RESPECTO AL PAGO>**. El acreedor hipotecario tiene, para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda.".*

Según se deduce de los artículos 3, 7 y 30 del CED, aquellas personas que sean acreedores prendarios o hipotecarios de buena fe exenta de culpa, tendrán derecho a que sus acreencias sean reconocidas y pagadas.

[51] Sentencia C-740 de 2003.

En el presente asunto, véase que para adquirir el inmueble objeto de proceso, BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO solicitó ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRRO un crédito de compra para vivienda usada, cuya aprobación le fue comunicada mediante oficio P-CS11197996 del 02 de mayo de 2011[52].

El 8 de septiembre de 2011 BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO suscribió la escritura pública No. No.1747 de la Notaría Segunda de Ibagué, en la que además se constituyó el contrato de mutuo entre el afectado y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" por la cantidad de Unidades de Valor Real -UVR- equivalentes a la suma de $65.000.000, por el término de 15 años y en 180 cuotas mensuales sucesivas[53].

Como respaldo de ello, RODRÍGUEZ MORENO además signó el documento de liquidación y pago de la primera cuota[54], el pagaré a largo plazo del crédito No. 14.136.435[55], y la carta de instrucción para diligenciar el pagaré de la referencia[56].

El 3 de marzo de 2020 la apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO allegó el estado de cuenta del 12 de marzo de 2019, respecto crédito No. 1413643509 a nombre de BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO, relacionado con el inmueble ubicado en la Calle 23 No. 3 – 110 – antigua dirección-, el cual tiene como fecha de apertura el 26 de diciembre de 2011 y de vencimiento del 5 de octubre de 2026[57].

Así mismo, se adjuntó memorando suscrito el 2 de diciembre de 2019 por la Vicepresidenta del Grupo de Cobranzas, en el que se indicó la imposibilidad de iniciar la acción judicial a través de proceso ejecutivo hipotecario, toda vez que se encuentra registrada la medida cautelar de embargo de la Fiscalía[58], y el detalle de estado de cuenta al 19 de diciembre de 2019[59]. El 16 de mayo de 2022 se aportó un nuevo estado de cuenta sobre la deuda[60].

Conforme a lo anterior, se demostró la existencia de un gravamen hipotecario sobre el inmueble ubicado en la Calle 23 No. 3 – 110, cuyo titular es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, hecho soportado en las pruebas oportunamente allegadas a la actuación, y respecto de las cuales no existen medios de convicción que las desestime. Es más, la existencia del crédito derivado de dicho gravamen fue actualizada, como ya se mencionó.

Aclárese que si bien mediante auto del 4 de junio del año pasado el juzgado inadmitió los documentos aportados por el FNA, aduciendo que los mismos no fueron allegados en oportunidad, lo cierto es que el 23 siguiente el despacho reconoció que sí habían sido remitidos a tiempo, pero por un error de la citaduría no fueron agregados a la actuación. Con todo, como las referidas pruebas instrumentales fueron decretadas de oficio, cumplido estaba el propósito de la petición, por lo cual el juzgado se abstuvo de decretar la nulidad, en el entendido que los documentos aportados por el FNA se admitieron, se repite, como pruebas de oficio.

Entonces, al haberse demostrado la deuda, la entidad que aprobó el crédito a favor del afectado, la protocolización de la garantía en la correspondiente escritura pública y su registro, y la suscripción del pagaré con el que se afianzó

[52] Folio 99 a 238 del Cuaderno Original Juzgado No. 4
[53] Folios 186 a 238 del Cuaderno Original Juzgado No. 4
[54] Folio 103 del Cuaderno Original Juzgado No. 4
[55] Folios 112 a 115 del Cuaderno Original Juzgado No. 4
[56] Folios 116 a 117 del cuaderno digital No. 4
[57] Folios 10 a 13 del cuaderno digital No. 4
[58] Folio 6 del cuaderno digital No. 4
[59] Folio 6 del cuaderno digital No. 4
[60] Folios 147 a 153 del cuaderno digital No. 5

el crédito, quiere decir que acreditada está la calidad de tercero de buena fe exento de culpa del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en torno al crédito otorgado al afectado principal, imponiéndose su reconocimiento. Por lo tanto, se dispondrá a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. que al momento de proceder con la venta del inmueble, pague el crédito reconocido a favor de la referida entidad.

8. Otros asuntos

Respecto al memorial mediante el cual la abogada Angie Nataly Flórez Guzmán, quien venía actuando como apoderada del Fondo Nacional del Ahorro[61], dijo renunciar al poder conferido, al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, se acepta dicha renuncia.

De otro lado, el pasado 14 de septiembre se allegó por parte de la Secretaría de la Sala Extinción de Dominio del Tribunal de Superior de Bogotá memorial a través del cual el abogado José Fernando Méndez Parodi también anunció renunciar al poder eventualmente conferido por el Fondo Nacional del Ahorro[62]; no obstante, dado que durante el trámite de esta acción no se allegó documento alguno a partir del cual se pueda establecer el susodicho mandato, el juzgado de abstendrá de aceptar la renuncia a un poder jamás otorgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-81128, propiedad de BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO, y como acreedor hipotecario el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO[63].

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso del bien descrito.

TERCERO: ORDENAR la tradición del bien extinguido a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

CUARTO: RECONOCER al FONDO NACIONAL DEL AHORRO como tercero de buena fe exento de culpa, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

QUINTO: ORDENAR a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces, que al momento de la venta o subasta del inmueble identificado en líneas anteriores, pague el crédito reconocido a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la abogada Angie Nataly Flórez Guzmán por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

---

[61] Desde el 13 de septiembre de 2021. Folios 286 a 295 del cuaderno digital 4
[62] Folios 175 a 179 del Cuaderno Digital 5
[63] Según certificado de libertad y tradición expedido por la Osifican de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, folios 173 y 174 del cuaderno original No. 4

SÉPTIMO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por el letrado José Fernando Méndez Parodi, según se anunció.

OCTAVO: En firme el presente fallo, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra ubicado el bien, para que efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado, y proceda a levantar las medidas cautelares.

NOVENO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

DÉCIMO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e intervinientes, haciéndoles saber que contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS